

plo que la sección de los documentos de la Sede apostólica es «muy incompleta» y que «ofrecer todas las disposiciones con las que regula el Estado o las Autonomías los asuntos religiosos es excesivo para este sencillo epítome que aquí se intenta». Además, no siempre se indica el lugar del *Boletín* diocesano o del *Boletín de la Conferencia episcopal* en el que se publicó el texto de la norma: así, en algunos casos, como ciertas disposiciones de la Vicaría general, no consta el lugar de la publicación original del documento, y en otros casos el *Boletín* es el interdiocesano de la provincia eclesiástica de Granada (p. 219), el del arzobispado de Sevilla (p. 295) o el de la Junta de Andalucía (p. 298).

Todas las normas contenidas en esta colección canónica son reproducidas textualmente por orden cronológico, dentro de cada una de las secciones de que consta el libro. Además, el libro contiene un índice analítico de los contenidos de las diversas normas. Un índice así tiene singular importancia en ediciones como la presente, pues permite localizar rápidamente la información que se busca en el amplio conjunto normativo. En este caso el índice se organiza a partir de una voz principal y dentro de ella un «subtema» que remite a la sección correspondiente en la que figura el documento. Con todo, mi impresión es que la amplia masa documental ofrecida en el libro hubiera requerido un índice analítico aún más detallado, con nuevas subdivisiones dentro de cada tema.

La esforzada tarea de recopilación, sistematización y edición de este libro lo convierte en un buen instrumento para conseguir el fin con que ha sido concebido: el fácil acceso a la legislación canónica diocesana.

ANTONIO VIANA

IBÁN, Iván C. y GONZÁLEZ, Marcos, *Textos de Derecho Eclesiástico (siglos XIX y XX)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, 300 pp.

1. En una reunión de antiguos alumnos de nuestra Facultad de Derecho a la que fui invitado hace algunos meses –se cumplían cincuenta años del comienzo de su carrera–, tuve ocasión de compartir con ellos sus experiencias en distintos campos de la actividad jurídica, pudiendo comprobar cómo un buen número de ellos –casi todos dedicados al ejercicio práctico del derecho– reconocían cómo después de tantos años, lo que realmente les perduraba como esencial conocimiento jurídico eran aquellos rancios, viejos, pero a la vez actuales principios imperecederos e inderogables que los profesores que de forma muy especial aún permanecían en su memoria les habían enseñado. Se lamentaban de haber dado mucha, demasiada importancia a los retazos de ciencia jurídica que formaban parte del derecho positivo entonces vigente porque habían podido percibir que la *lege lata* se había ido al traste tras la *lege ferenda* pasajera y el

insaciable parir reglamentario. Alguno decía, incluso, con exagerada ironía, que salvo un trozo del Código Civil y otro del de Comercio, casi ni una ley de tantas que habían estudiado estaba vigente en nuestro ordenamiento; un ordenamiento que se deroga y modifica a diario hasta ocupar con «boes» y «aranzadis» varios metros de anaquel por año (hoy afortunada y paradójicamente el espacio ya no es problema, pues se comprime en un «cederom»); y si a tanta maraña normativa se le agregan, porque así le llegan, directivas por arriba, caprichos autonómicos de abajo, ordenanzas locales aún de más abajo y por doquier sentencias, veredictos, órdenes, laudos, autos e instrucciones y hasta sermones, mítines y arengas de casi obligado cumplimiento, llegamos a la triste conclusión –concluía– de que si alguna vez supimos algo (de eso que es pasajero y derogable, desde luego), de poco nos valió lo que aprendimos, pues lo de antaño no nos vale hogaño.

Sí hay, en cambio, mucho que nos vale hogaño de aquello que antaño hubimos de aprender y aún hogaño debemos acudir al ayer para entender en todo su sentido el hoy. Quizá sea necesario, para vencer el pesimismo del que ve que lo que estudió ya lo le sirve para nada, buscar un método que nos permita a quienes tenemos la responsabilidad de enseñar el derecho llevar a cabo la función –a veces imprescindible– de predecir el futuro para averiguar lo que mañana será derecho legislado o lo que el juez interprete como derecho en su sentencia sin tener que recurrir a la bola de cristal. O solamente para comprender y entender en todo su sentido –si ello es posible– lo que hoy es o entendemos por derecho vigente. Y ese método que también nos ayudará en esa función es tratar de transmitir lo que le interesa realmente al jurista; y al jurista le interesa en especial lo que sirve para la comprensión profunda y nítida de las instituciones jurídicas. Y para ese fin es importante –como ya señalaba Savigny– perseguir la evolución de las instituciones hasta su raíz histórica, y ello de forma muy especial cuando se trata de instituciones de derecho público. La mejor manera de comprenderlas es a través de las situaciones históricas en las cuales se han originado y se han acrisolado, de forma que se abran a nuestra consideración una serie de interrogantes a ese respecto, como señala M. Kriele: ¿qué fines, intereses o potencias actuaban tras de esas instituciones?, ¿qué males y peligros debían evitar?, ¿a qué potencias e intereses debían enfrentar?, ¿valen todavía, bajo las condiciones modificadas de hoy, las razones para su justificación esgrimidas en aquel entonces?, ¿cuáles serían las alternativas posibles?, ¿qué nos enseña la experiencia histórica acerca del sentido, del comportamiento, de la estabilidad de estas instituciones y de los peligros que las acechan?, ¿qué se puede extraer de allí para su interpretación y eventualmente para su reforma?

2. Hasta la fecha, en el panorama editorial español contamos con más de una docena de repertorios o compendios normativos (yo he contabilizado hasta quince –es posible que alguno se me haya despistado– y de esos quince soy

corresponsable de cuatro dedicados al derecho español y uno en el que se recoge la legislación española junto a la de los países de la Unión Europea; por ello soy consciente no sólo de su utilidad y necesidad sino de que cuando se aborda con seriedad este trabajo los resultados son muy satisfactorios, aun cuando no se les dé el valor que en justicia merecen) que bajo denominaciones variadas –*leyes, legislación, código, normas, textos, repertorio legislativo y jurisprudencial, libertad religiosa, desarrollo legislativo y jurisprudencial, compilación*– responden a finalidades y concepciones distintas. La elaboración de unos –los más– se ha planteado desde un enfoque principalmente docente y adoptan una estructura y contenido básico que se corresponde con las exigencias propias de la programación derivada de un determinado plan de estudios (incluso de entre ellos algunos recogen igualmente normas de Derecho canónico); otros, sin tener ése como objetivo principal, son más exhaustivos y tratan de recoger todo el derecho eclesiástico vigente sobrepasando las exigencias propias de las necesidades docentes para tratar de servir como instrumento útil al investigador (aunque también, en su caso, al estudiante), evitándole las dificultades derivadas de la gran dispersión normativa de la materia. Unos responden a determinada concepción de la disciplina entendida como renovadora (tan renovadora que parece no sólo modificar la denominación que administrativamente se le ha asignado, sino también el contenido); otros, en fin, a una concepción que podemos llamar más consolidada. Pero todos tienen un denominador común: sólo recogen el derecho positivo vigente (algunos incorporan igualmente notas jurisprudenciales a las normas compiladas) y las editoras (especialmente las que publican repertorios dirigidos a la ayuda a la docencia) cuidan que cada mes de octubre del nuevo año estén en las librerías las nuevas ediciones puestas al día (sin perjuicio de las correspondientes actualizaciones en la red).

3. No me cabe ninguna duda de la necesidad de contar con uno o varios códigos normativos que recojan la legislación vigente en cada momento histórico. Suficiente justificación me parece lo que ya he dejado dicho: soy corresponsable de varios de ellos. Aun cuando nos podamos lamentar de lo pasajero del derecho positivo vigente aquí y ahora, lo cierto es que su conocimiento se nos hace imprescindible si queremos manejarnos en el mundo jurídico.

Pero no es sólo el derecho positivo lo que debe formar parte de la arquitectura mental del jurista. Y de ahí que para responder a aquellos interrogantes que planteábamos junto a M. Kriele partiendo de la reflexión de Savigny podía ser necesario contar con unos textos como los que ahora tenemos en la mano en los que la combinación derecho vigente-derecho histórico facilite la comprensión de un presente con normas que, aunque a punto de morir por asfixia, son aún derecho positivo hoy. Pero ello no es tarea fácil y sólo un conocedor profundo de la realidad actual del Derecho eclesiástico español puede llevar a cabo una tarea de selección normativa en la que se encuentre el debido equilibrio entre el ingente material normativo disponible, siempre a riesgo de quedarse corto o de sobrepasarlo.

sarse. Y, ciertamente, creo que ese equilibrio lo han encontrado Iván C. Ibán y Marcos González en esta compilación.

4. Comienza con una *Parte Introductoria*, que contiene un *Estudio Preliminar* titulado *El Derecho Eclesiástico como precipitado de la relación Estado-Iglesia en la Historia*, en cuya primera parte, dedicada a la justificación de esta obra y su estructura (ámbito temporal de la selección de los textos y su inserción en tres grupos normativos) en el que el profesor Ibán expresa que no interesa tanto el derecho positivo vigente en toda su extensión cuanto saber el porqué de ese derecho positivo. En conexión con las reflexiones que hacía al comenzar esta reseña, el planteamiento de I. C. Ibán circula por el camino allí descrito, trasladando el método allí descrito y propuesto al campo de lo que se ha dado en denominar Derecho Eclesiástico del Estado: «Comprender el sistema de relaciones Estado-Iglesia en la actualidad es absolutamente imprescindible para comprender qué sea la libertad religiosa, pero comprender ese sistema es imposible si no nos adentramos mínimamente en el pasado...» (p. 16). «Por ello, si comprender el Derecho como un flujo es imprescindible para comprender el fenómeno Derecho, y para poder actuar como jurista, sea cual sea la vestimenta que se adopte, el campo de las relaciones Iglesia-Estado es palestra muy adecuada para adiestrarse en el ejercicio de dichas habilidades» (p. 17).

La idea concebida de no añadir a la lista de repertorios legislativos uno más que únicamente recogiese el derecho vigente (que, conociendo a los autores, aportaría sin duda elementos enriquecedores) me parece afortunada. Trabajar sobre el dato normativo concreto y no únicamente con la referencia doctrinal de quien escribe un artículo o un manual en que se recoja la historia de las relaciones Iglesia-Estado en España en este período recogido (los siglos XIX y XX) es percibir de primera mano el antecedente, permitir compararlo directamente con la norma presente, deducir la razón histórica y responder a las preguntas que nos planteábamos líneas atrás.

El segundo apartado de esta parte introductoria está dedicado a los textos recogidos, a justificar su selección. Ciertamente la tarea más difícil. Se tiene muy en cuenta la evolución sufrida tanto por el Derecho del Estado como el de la propia Iglesia con las implicaciones que ello puede tener desde la perspectiva de los textos vigentes ya poco acomodados a esa evolución. El criterio es, pues, correcto. Y me parece que se han fijado en las fibras de conexión más entre pasado y presente más sólidas para elegir precisamente las normas recogidas. Tras una meditada relectura de la selección que nos ofrecen, quizás se eche en falta alguna norma, muy pocas, y a mi juicio sólo una a la que más adelante me referiré.

El tercer apartado de la parte introductoria da cuenta de las fuentes utilizadas, que, en mi opinión, me parecen adecuadas. No creo necesario, para un trabajo de esta índole, acudir a los diarios oficiales, aunque ello nos haga correr el riesgo de «olvidar» algún dato de interés.

Completan esta introducción una Bibliografía jurídica básica acerca de las relaciones Estado-Iglesia en España en los siglos XIX y XX y una Cronología (muy necesaria y oportuna en una época en que el desconocimiento o desorientación histórica es lugar común en los universitarios, resultándoles así de una indudable utilidad para situar y entender por qué y en donde están las normas allí transcritas).

Tras esa introducción, el cuerpo de la obra, la *Parte Documental*, se estructura en tres apartados:

I. Normativa constitucional: Se recogen dieciséis textos constitucionales. Arranca del Estatuto de Bayona, pasando por todas las Constituciones del XIX, la Constitución de la II República, las Leyes Fundamentales franquistas hasta la Constitución de 1978.

II. Normativa concordada. Contiene 17 normas concordadas; parte del Concordato de 1753 y cierra la relación el Acuerdo sobre Tierra Santa de 1994. En la relación merece destacar, además de los concordatos de 1851 y 1953 y de los Acuerdos de 1976 y 1979, por ser normas casi rescatadas del olvido, el Convenio adicional al Concordato de 1851 fechado en 1859, el Convenio de 19 de junio de 1904 entre Pío X y Alfonso XIII sobre la situación jurídica de las Órdenes religiosas en España o el Acuerdo preliminar para modificar el Concordato de 1851 firmado el 12 de julio del mismo año entre otros.

III. Normativa unilateral. Veintiuna disposiciones referidas, principalmente a órdenes, congregaciones religiosas, clero y asociaciones, completadas con las Leyes de Libertad religiosa de 1967 y 1980 y los Acuerdos con las confesiones acatólicas. Decía más arriba que yo echaba en falta una norma; esa norma correspondería a este apartado y se insertaría más concretamente en la legislación republicana. Me refiero –y quizás los autores, con mejor criterio, tengan razones para no incluirlo– al Decreto de 22 de mayo de 1931 sobre *libertad y ejercicio de cultos* por el que, tras un preámbulo dedicado a criticar el exclusivismo jurídico-religioso imperante hasta entonces y a poner de manifiesto la necesidad de tolerancia y libertad de cultos, en su parte dispositiva autoriza a todas las confesiones para el ejercicio público y privado del culto sin otras limitaciones que las impuestas por los reglamentos y por la ley de Orden Público, además de que nadie está obligado a manifestar su religión ni a participar en fiestas, ceremonias, prácticas y ejercicios religiosos.

Con toda sinceridad, agradezco a los autores de estos textos que me hayan posibilitado disponer de este material normativo agrupado y no disperso. Será una ayuda más para tratar de transmitir a mis alumnos la idea de que por ligeras que sean las fibras con que el presente esté arraigado en el pretérito, observarlas es comprobar la continuidad del desarrollo humano. Con igual sinceridad, mi felicitación.